



EJECUTIVA REGIONAL N° 2853-2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 30 SEP 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5276249-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS SERAPIO NUÑEZ JAVE**, contra Resolución Gerencial Regional N° 00001619-2017-GRLL-GGR/GRSE, y;

### CONSIDERANDO:

Que, don **CARLOS SERAPIO NUÑEZ JAVE**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación, de fecha 13 de enero del 2017, el reajuste y pago continuo por refrigerio y movilidad de S/. 5.00 (cinco soles) diarios, retroactivamente al 1 de marzo de 1985, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales;

Que, la **Resolución Gerencial Regional N° 00001619-2017-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 31 de marzo del 2017, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio de reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco soles diarios, devengados, continua e intereses legales interpuesto por don Carlos Serapio Nuñez Jave, personal cesante de la I.E. N° 80002 "A. Torres Araujo";

Que, con fecha 22 de marzo del 2017, don **CARLOS SERAPIO NUÑEZ JAVE**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 00001619-2017-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 2183-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 11 de junio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente. Asimismo, mediante **OFICIO N° 2569-2019-GRLL-GGR/GRAJ**, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica solicita a la Gerencia Regional de Educación, ordene la documentación que obra en el Expediente y con **OFICIO N° 152-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA-ATD/RES**, remite el Expediente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 13 de enero del 2017 sobre reajuste y pago de la bonificación por refrigerio y movilidad, retroactivamente al 1 de marzo de 1985, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales. Que, el derecho invocado por el apelante, está contenido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM en el cual se establece el otorgamiento de la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5, 000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los Servidores y Funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como los obreros permanentes y eventuales



de la citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos, deja expresado sus fundamentos de hecho y de derecho conforme al petitorio planteado en su recurso impugnatorio;

**Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** Si, corresponde al recurrente, el reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco soles diarios, devengados, continua e intereses legales;

**Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol, del nuevo sol a soles). Ahora bien se advierte que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el persona comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto legislativo N° 276 y que hoy en día asciende a S/. 5.00 Soles en aplicación del artículo 3° de la Ley N° 25295, en cuanto establece que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto, debido al monto diminuto (por efectos de la conversión monetario) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decreto Supremos N° 021. 025 y 063-85-PCM;

Que, desde el 21 de setiembre de 1990 se ha venido aplicando el Decreto Supremo N° 264-90-EF que en su último párrafo del artículo 1° señala: "Precisase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5' 000,000 Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el acotando Decreto Supremo. En tal sentido, la regulación del referido decreto absorbe o recoge en su integridad a lo regulado por los mencionados dispositivos, especialmente a lo regulado por el Decreto Supremo N° 204-90-EF que en su artículo 1° establece que, la percepción de la bonificación por movilidad a partir del 1 de julio de 1990 será en forma mensual;

Que, la teoría de los derechos adquiridos era aplicable solo en materia previsional, ella ha sido reemplazada por la teoría de los hechos cumplidos a través de la Ley de Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria para declarar cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia, conforme a esta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En tal sentido, en el presente caso, la norma corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de septiembre de 1996, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismo y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas; así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementará los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, asimismo, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que "Las escalas



remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”, entonces para el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF y finalmente, por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 450-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don **CARLOS SERAPIO NUÑEZ JAVE**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 00001619-2017-GRLL-GGR/GRSE, que deniega el petitorio de reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco soles diarios, devengados, continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL

